

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 004 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 134

Fecha: 20/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 1998 00961	Verbal Sumario	ESTELA ORTEGA CRUZ	ORTIZ MENDOZA LIBARDO HESMITH	Auto resuelve solicitud EXONERA POR ALIMENTOS	19/10/2021	22	1
41001 31 10004 2001 00112	Verbal Sumario	SANTANA GARCIA LIBRADA	ORLANDO ROMERO PRIETO	Auto resuelve solicitud ORDENA PAGO DE TITULOS	19/10/2021	22	1
41001 31 10004 2007 00106	Verbal Sumario	SULMA CAMPOS	MIGUEL ANGEL ALVARADO GUTIERREZ	Auto resuelve solicitud CESA DESCUENTOS DE ALIMENTOS Y ORDENA PAGO DE TITULOS	19/10/2021	22	1
41001 31 10004 2019 00306	Jurisdicción Voluntaria	PROCURADOR DE FAMILIA. HERNANDO GAITAN GAONA	VICTOR JULIO LAGUADO CORTES	Auto de Trámite SE LEVANTO SUSPENSION DEL PROCESO Y SE REQUIERE A LA PARTE INTESADA. FECHA REAL AUTO 04102021.	19/10/2021	22	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO  
SECRETARIO



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 321 2296429

Fecha:	19 DE OCTUBRE 2021
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	ESTELA ORTEGA CRUZ
Demandado	LIBARDO HESMITH ORTIZ MENDOZA
Radicación:	41001-31-10-004-1998-00961 00
Decisión:	Exoneración

En atención a la diligencia de conciliación para exoneración de cuota alimentaria de la Comisaría de Familia de Garzón Huila, de fecha 15 de septiembre de 2021, allegada vía correo electrónico el 21 de septiembre pasado, el Juzgado,

**Resuelve:**

**1.-)** TENER al señor LIBARDO HESMITH ORTIZ MENDOZA exonerado de las cuotas alimentarias a su cargo y a favor de su hija DANIELA ORTIZ ORTEGA, las cuales fueron impuestas en sentencia del 30 de septiembre de 1999.

**2.-)** En consecuencia, OFÍCIESE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", para que cesen descuentos por nómina por concepto de alimentos y en razón de este proceso.

**3.-)** Como quiera que las partes ante la Comisaría de Familia de Garzón, acordaron que las cuotas alimentarias de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2021, se cancelaran a favor de DANIELA ORTIZ ORTEGA, por parte de la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que están pendiente de pago, se ordena cancelar los depósitos judiciales No. 439050001042187 \$568.740 (30 jun/21); 439050001045485 \$384.108 (30 jul/21); 439050001048671 \$384.108 (31 ag/21) y 439050001051757 \$384.108 (29 sept/21).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c49d58fd0202305c6475f97c62944f0e62aa2c59086575a4f85ab6fa12436a84**

Documento generado en 19/10/2021 05:41:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 321 2296429

Fecha:	19 DE OCTUBRE 2021
Aroceso	ALIMENTOS
Demandante	LIBRADA SANTANA GARCIA
Demandado	ORLANDO ROMERO PRIETO
Radicación:	41001-31-10-004-2001-00112

El señor ORLANDO ROMERO PRIETO mediante escrito del 6 de octubre pasado, en resumidas, solicita la devolución de los títulos judiciales retenidos a partir del desistimiento de los alimentos. Anexa escrito suscrito por Orlando Romero Santana pidiendo la devolución a su progenitor, de dineros retenidos.

#### **El Juzgado resuelve:**

**1.-** Teniendo en cuenta la voluntad expresa del beneficiario de alimentos ORLANDO ROMERO SANTANA y como quiera que con auto del 9 de agosto de 2021, se exoneró de las cuotas alimentarias al señor **ORLANDO ROMERO PRIETO (demandado)**, se ordena el pago a éste, de los siguientes depósitos judiciales:

439050001030476 \$222.517

439050001033134 \$222.517

439050001037429 \$222.517

439050001040063 \$222.517

439050001043449 \$222.517

439050001046102 \$222.517

**2.-** Dése en conocimiento el oficio No. 380 de la Secretaría de Educación Municipal informando que a partir del mes de septiembre de 2021 se levanta la medida de descuento por nómina por concepto de alimentos.

**3.-** Copia de este proveído, remítase al correo [saromero99@uan.edu.co](mailto:saromero99@uan.edu.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b8b6339f8a52fa5b3b3265c0bcd4f6266344906d0f37a54274118c7702897f3**

Documento generado en 19/10/2021 05:41:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3212296429

Fecha:	19 DE OCTUBRE 2021
Proceso	Alimentos
Demandante	SULMA CAMPOS
Demandado	MIGUEL ANGEL ALVARADO GUTIERREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2007-00106 00
Decisión:	Requerimiento

En atención al memorial suscrito por el señor MIGUEL ANGEL ALVARADO GUTIERREZ, en el que solicita se oficie a FOPED a fin de que cesen los descuentos por nómina por los alimentos de su hija MARIA EMILY ALVARADO CAMPOS.

**El Juzgado resuelve:**

1-) Teniendo en cuenta que el demandado fue exonerado de las cuotas alimentarias a su cargo y a favor de su hija María Emily Alvarado Campos conforme la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, emitiendo éste Despacho Judicial auto del 15 de septiembre de 2020 en el que se ordenó a FOPED el cese de los descuentos por nómina librándose el correspondiente oficio No. 412 del 22 de septiembre de 2020, se requiere para que de forma inmediata acaten la orden y se abstengan de descontar de la mesada pensional cuotas de alimentos en razón de este proceso y a favor de MARIA EMILY (reitérese que los alimentos a favor de Luz María Alvarado Campos continúan vigentes).

2-) Revisada la plataforma del Banco Agrario, se tiene que desde la fecha de exoneración de cuota existen depósitos judiciales pendientes por cancelar, y ahora, tal y como lo solicita el señor Miguel Angel Alvarado Gutiérrez por estar exonerado y continuar el Consorcio Foped con los descuentos, se ordena la cancelación de los siguientes:

439050001011948	\$202.302 (26 agosto-20)
439050001015089	\$202.302 (28 septiembre-20)
439050001017549	\$202.302 (27 octubre-20)
439050001020250	\$202.302 (26 noviembre-20)
439050001020251	\$151.725 (26 noviembre-20)
439050001024272	\$202.302 (28 diciembre-20)
439050001025843	\$209.362 (26 enero-21)
439050001028951	\$209.362 (25 febrero-21)
439050001031636	\$209.362 (26 marzo-21)
439050001034402	\$209.362 (27 abril-21)

439050001037760	\$209.362 (26 mayo-21)
439050001041234	\$209.362 (28 junio-21)
439050001041235	\$157.020 (28 junio-21)
439050001044531	\$209.362 (27 julio-21)
439050001047819	\$209.362 (26 agosto-21)
439050001051498	\$209.362 (28 septiembre-21)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d0c6b69fb298c8c9621ab6a5fe8254cac42db8f0c2e1d1f7cb0404a933569b3**

Documento generado en 19/10/2021 05:41:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

<b>Fecha:</b>	4 de octubre 2021
<b>Clase de proceso:</b>	J.V. INTERDICCION JUDIICAL
<b>Interesada:</b>	LUZ HELENA GARCIA
<b>P. Discapacidad</b>	VICTOR JULIO LAGUADO CORTES
<b>Radicación:</b>	41001-31-10-004-2019-00306-00
<b>Decisión:</b>	LEVANTA SUSPENSION, REQUIERE ORDENA TRÁMITE

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial, que fue promovido por LUZ ELENA GARCIA mediante el procurador judicial de familia en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, señor VICTOR JULIO LAGUADO CORTES, sin embargo, el presente proceso fue suspendido mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2019 por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el canon 55 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, con la promulgación de esta normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, en el cual debemos promover y reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones, el nuevo régimen de apoyos ha hecho que el Estado Colombiano cumpla con las obligaciones internacionales asumidas en el marco del artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, es por ello que bajo este nuevo enfoque fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación y desconocían la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad, pues las mismas no tienen cabida hoy por hoy dentro del derecho Convencional.

De otra parte, se tiene que a partir del 27 de agosto del año en curso, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 de la misma.

Ahora bien, ante la parálisis jurídica de que fue objeto el mismo, la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas ahí dispuestas, la entrada en vigencia del nuevo plexo normativo en mención y los vacíos que existen en la nueva normatividad, pues frente a estos especiales tópicos, la novedosa normatividad no estableció el término en que permanecerían estos en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación,

Se considera que los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la plurimencionada ley 1996 de 2019 ello por la facultad expresa del artículo 11 y 42-6 CGP, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del Juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa con fundamento en el deber de los operadores de justicia de dirigir el proceso conforme el ordinal 1º del canon 42 CGP,

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad, por imperio de la ley y además por la solicitud expresa de la aquí parte demandante a través de su hoy abogado de confianza Dr. LEANDRO CHAVEZ TRUJILLO, en memoriales de fecha 28 de junio de 2021 y 18 de agosto de 2021, de levantar la suspensión del proceso y reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, y se adecue al trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, establecido en el Art. 38 de la referida ley por parte de las personas interesadas toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora como quiera que en virtud del artículo 42- 5, 12 y 132 CGP el Juez debe realizar control de legalidad de la actuación procesal con el fin corregir o sanear los vicios que puedan configurar

nulidades u otras irregularidades, encuentra entonces que las decisiones proferidas desde la admisión de la demanda y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, circunstancia que no permite la dirección del curso del proceso por ello se deberán dejar sin efecto, salvo las pruebas decretadas y practicas las cuales conservaran su validez (Art. 138 CGP).

Con el fin de evitar un perjuicio para la persona con discapacidad la parte interesada puede solicitar medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales mientras se decide de fondo el asunto. Entonces para el decreto de la medida cautelar solicitada en memorial de fecha 28 de junio de pasado se requiere que la petición este debidamente sustentada, además de precisar concretamente la medida cautelar requerida.

Debe señalarse por el Despacho que se dispondrá frente a la parte interesada que ha promovido este proceso la carga mínima que debe asumir frente al mismo, cual es cumplir con lo requerido de su parte para la adecuación de este, ello por tratarse de situaciones que solo pueden provenir de dicho sujeto, pues en todo caso frente a los procesos en trámite que se encontraban suspendidos como en el presente caso, siempre estamos ante la promoción del proceso por persona diferente a la que padece discapacidad, lo cual hace que estemos ante el escenario del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, siendo razonable la carga impuesta a la parte que promovió el proceso, en pro de la necesaria actividad de la parte de cara a la nuevas figuras sustanciales y procesales, lo cual al ser interpretado de manera sistemática con el ordenamiento jurídico implica una consecuencia ante su incumplimiento en este caso el previsto en el artículo 317 del CGP sobre desistimiento tácito, razón por la cual se concederá el término de 30 días.

Lo anterior más aun cuando es claro en el nuevo panorama jurídico que el proceso de designación judicial de apoyos es la excepción, pues lo que se busca es que se puedan llevar a cabo los apoyos formales a través de Acuerdos de Apoyo mediante Escrituras Públicas ante Notarias o ante Centros de Conciliación de manera ágil y efectiva. Al respecto véase incluso la finalidad de la norma cuando se dejó claro por el legislador que se pueden **necesitar apoyos leves o apoyos más intensos**, discriminando los primeros como aquellos que pueden ser llevados a cabo mediante Acuerdos de Apoyos y los segundos dejándolos a cargo del proceso judicial. Se cita el texto original de la C 022 de 2021:

*"Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y "personas con discapacidad mental absoluta". (...)*

*Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos"*

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

#### RESUELVE

1. **LEVANTAR LA SUSPENSION DEL PROCESO**, para aplicar a la presente demanda, el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la ley 1996 de 2019. En la modalidad de proceso verbal sumario.
2. **DEJAR** sin efecto el auto admisorio de la demanda salvo el proveído que dispuso la suspensión del proceso.

3. **REQUERIR** a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, conforme los requisitos generales y especiales;
  - a) La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico y de aquellas que puede ejercer como personas de apoyo, quienes son los legitimados en la causa por pasiva.  
  
Debe indicar sus nombres, identificación, domicilio, canal digital para efectos de la notificación, el tipo de relación (de confianza, parentesco, convivencia), así como también de la parte demandante de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia el artículo 6 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.
  - b) El poder presentado debe señalar de manera precisa el asunto para el cual se confiere el poder (Art. 73 CGP), en este caso, el poder allegado con el memorial de fecha 28 de junio pasado es insuficiente dado que el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio perdió vigencia con la entrada en vigor del capítulo V de la ley 1996 del 2019.
  - c) Adecuar las pretensiones de la demanda conforme el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.
  - d) Detallar los actos jurídicos en concreto en los cuales requiere apoyo el titular de este, así mismo sus alcances y plazos, es de mencionar que en esta clase de procesos no se anula la capacidad legal ni se priva de la administración de los bienes a la persona con discapacidad (Art. 82-4 CGP).
  - e) Aportar el informe de valoración de apoyos practicado a la persona con discapacidad titular del acto jurídico (Art. 38 ley 1996/2019), si lo tiene, o de ser el caso OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal y la Gobernación del Huila para que informe el trámite respectivo para la solicitud del servicio de valoración de apoyo de persona con discapacidad (art. 11 ibidem).
4. Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas. Lo cual se autorizará una vez se allegue la información del literal a) del numeral 3o.
5. Se ordena la notificación personal de este proveído a la persona titular del acto jurídico. De verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, absolutamente imposibilitada de ejercer su capacidad legal, se procederá a designársele un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del Art. 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 de esa misma codificación.
6. Se ordena notificar esta decisión al Procurador Judicial de familia conforme el artículo 40 de la ley 1996 del 2019.
7. **NEGAR** la medida cautelar solicitada en memorial de fecha 28 de junio de 2021, por cuanto no esta debidamente sustentada y no se precisa concretamente la medida cautelar que se solicita.
8. **REQUERIR** a la parte actora y la persona en presunta situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, centro de conciliación o Notarias, en caso afirmativo debe allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para su terminación del presente proceso por carecía de objeto, a menos expresamente se requiera la adjudicación de apoyo para otro acto jurídico respecto del cual nada se haya decidido, caso en el cual se debe dar cumplimiento al objeto de los requerimientos que anteceden.

9. **REQUERIR** a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia asuma plenamente la carga procesal en la forma indicada.
10. **ADVERTIR** a la parte demandante que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivará el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOTA.** Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4613bd89465e25563b8ceec0998296c87be20d77df432476546c2da9d41ebaa2**

Documento generado en 04/10/2021 06:18:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 133 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210012300	Ordinario	Betty Chacon Cortes	Hernando Cardona Florez	19/10/2021	Auto Decide - Auto Aplaza Audiencia
41001311000420210032500	Procesos Verbales	Cesar Augusto Perdomo Zuleta	Diana Lorena Rojas Salguero	19/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420210020500	Procesos Verbales	Cindy Q Mildred Ramirez Diaz	Luis Alberto Gaitan Andrade	19/10/2021	Auto Requiere
41001311000420210028000	Procesos Verbales	Diego Fernando Sanchez	Lerly Katherine Rubiano Perez	19/10/2021	Auto Requiere
41001311000420210018000	Procesos Verbales	Jenyfer Tapias Murcia	Jairo Jefferson Guerra Castro	19/10/2021	Auto Fija Fecha
41001311000420210014900	Procesos Verbales	Karen Lorena Chala Guzman	Edisson Jutinico	19/10/2021	Auto Corre Traslado - Traslado De Prueba
41001311000420200016700	Procesos Verbales	Maria Emma Agudelo De Sepulveda Y Otros	Luz Maria Bonilla Londoño	19/10/2021	Auto Corre Traslado - Traslado De Excepciones Previas

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

0575c41d-f188-4c46-9f3f-5acb92846e7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 133 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210031600	Procesos Verbales	Oscar Ivan Avila Medina	Leonor Brighite Trujillo Potosi	19/10/2021	Auto Requiere - Requiere Notificacion
41001311000420210016600	Procesos Verbales	Yeimi Johanna Claros Ruiz	Juana Valentina Martinez Gutierrez, Nidia Sanchez	19/10/2021	Auto Requiere
41001311000420210034400	Procesos Verbales Sumarios	Juan Pablo Jimenez Zuleta	Luz Neida Camacho Cerquera	19/10/2021	Auto Rechaza
41001311000420210033600	Procesos Verbales Sumarios	Marcia Mariela Torres Villalba	Wilmer Hernando Mateus Medina	19/10/2021	Auto Requiere
41001311000420210025600	Procesos Verbales Sumarios	Nini Paola Silva Silva	Jorge Enrique Perez	19/10/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia Inicial
41001311000420210037000	Procesos Verbales Sumarios	Wilson Vargas Trujillo	Leidy Lorena Salinas Calderon	19/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

0575c41d-f188-4c46-9f3f-5acb92846e7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 133 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210027800	Procesos Verbales Sumarios	Leonardo Zarate Quesada	Thalia Dayana Casallas Vidarte	19/10/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia Inicial

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

0575c41d-f188-4c46-9f3f-5acb92846e7d



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3212296429

Fecha:	19 DE OCTUBRE 2021
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	MARIA EMMA AGUDELO SEPULVEDA Y OTROS
Demandada	Menor: V. S.B. y su progenitora LUZ MARINA BONILLA LONDOÑO
Radicación:	41001-31-10-004-2020 00167 00
Decisión:	TRASLADO EXCEPCIONES

En virtud del artículo 101-1 CGP, a la parte demandante se le corre traslado por el término de tres (3) días de la excepción previa propuesta por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4580cd2181c5226a5ca4d5ba820002d765ecd036d1822ab590d72009c5ecbb04**

Documento generado en 19/10/2021 05:41:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Me permito informar a la señora Juez que el 19 de octubre de 2021, me comuniqué con las abogadas de las partes en el proceso, con el fin de coordinar nueva fecha para la audiencia. Las abogadas estuvieron de acuerdo en el 18 de noviembre de 2021 para la programación de nueva fecha.

Sírvase Proveer

Diana Marcela Vidal Floriano  
Asistente social



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

<b>Fecha:</b>	<b>19 DE OCTUBRE 2021</b>
<b>Clase de proceso:</b>	<b>V. UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL</b>
<b>Demandante:</b> Correo electrónico:	<b>BETTY CHACON CORTEZ</b> <b><a href="mailto:bettychacon79@hotmail.com">bettychacon79@hotmail.com</a></b>
Apoderado Correo electrónico:	<b>HELENA ROSA POLANIA</b> <b><a href="mailto:helenapolania@yahoo.com">helenapolania@yahoo.com</a></b>
<b>Demandada:</b> <b>Correo electrónico:</b> <b>Dirección:</b>	<b>HERNANDO CARDONA FLOREZ</b> <b>Desconocido</b>
<b>Radicación:</b>	41001-31-10-004-2021-00123-00
<b>Decisión:</b>	FIJA NUEVA FECHA

Se concede el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 22 de octubre de 2021 solicitado por la parte demandada en memorial de fecha 11 de octubre. En consecuencia, se establece como nueva fecha para la audiencia el día 18 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae4714a19bcfc6ed8b48ab1a48b4b6175b6235c7aec197e273b2095ed586b3**  
Documento generado en 19/10/2021 05:41:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3212296429

Fecha:	19 DE OCTUBRE 2021
Proceso	INVESTIGACION PATERNIDAD
Demandante	KAREN LORENA CHALA GUZMAN
Demandado	EDISSON JUTINICO PERDOMO
Radicación:	410013110004 2021 00149 00
Decisión:	Requerimiento

Por el término de tres (3) días y de conformidad con lo previsto en el Art. 386 Inciso 2° del CGP, se da traslado a la partes del resultado de la prueba de ADN, emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff06b4e27b16c29aea7b24184462fa928193e99b29d8944b82d8b35b1f01a28a**

Documento generado en 19/10/2021 05:41:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	19 de octubre 2021
Proceso	<b>INVESTIGACION PATERNIDAD</b>
Demandante	<b>YEIMI JOHANNA CLAROS RUIZ en representación del niño</b>
	<b>C. M. CLAROS RUIZ</b>
Demandados	<b>JUANA VALENTINA MARTINEZ GUTIERREZ</b>
	<b>Menores ANGELA LUCIANA y ALIX SOFIA MARTINEZ SANCHEZ</b>
	<b>Representadas por su progenitora NIDIA SANCHEZ</b>
Radicación:	<b>41001-31-10-004-2021 00166 00</b>
Decisión:	<b>REQUERIMIENTO</b>

Al estudio de la demanda en referencia, se tiene:

**1.-** La demanda fue admitida mediante proveído del 22 de junio de 2021.

**2.-** El 10 de septiembre de 2021, el apoderado gestor allega al Juzgado comprobante de notificación a las demandadas. La notificación a la demandada JUANA VALENTINA MARTINEZ GUERRERO tiene como causal de devolución "*destinatario se trasladó*"; al igual que la notificación a la señora NIDIA SANCHEZ representante de las menores demandadas ANGELA LUCIANA y ALIX SOFIA MARTINEZ SANCHEZ.

**3.-** El 27 de septiembre de 2021, en atención a la solicitud de emplazamiento, se ordenó que previo a su decreto debe realizarse la búsqueda en las plataformas digitales y en la dirección que suministre la EPS en la cual se encuentren afiliadas las demandadas.

**4.-** El 4 de octubre pasado, la parte demandante presenta memorial en el que informa que obtuvo la nueva dirección de la demandada NIDIA la cual es Calle 4 No. 9-31 de Gigante Huila, procediendo a la notificación la cual fue recibida, y que a la demandada JUANA VALENTINA la notificó en el correo electrónico [jvmagu@gmail.com](mailto:jvmagu@gmail.com).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado advierte:

A-) Que según auto admisorio, numeral 3°, la parte demandada debe ser notificada en la dirección física allegada en la demanda. Luego entonces, la notificación realizada no es de recibo, por ahora, en razón que la nueva dirección no había sido informada al Despacho.

Sin embargo, ahora que se informa que se obtuvo nueva dirección, se autoriza para que, la notificación personal de la demandada NIDIA SANCHEZ se realice en la Calle 4 No. 9-31 del municipio de Gigante Huila, debiendo remitirse copia de la demanda y el auto admisorio y allegarse al Juzgado constancia de envío al igual que del recibido de la notificación la cual se remitirá por correo certificado. Lo anterior, a fin de correr los respectivos términos de notificación por parte de la Secretaría del Despacho.

B-) De la notificación a la demandada JUANA VALENTINA se realizó al correo electrónico y no conforme fue ordenado, esto es, en la dirección Calle 66ª No. 1 D-53 de Neiva. Entonces, debe realizarse al igual que la anterior, en la dirección física que se actualizo dentro del proceso,

allegándose constancia de la empresa de correo tanto del envío como del recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59ac237c0349f774ede61c87e0788f8c53aafa4e06bd512a08e6b597e19106c6**

Documento generado en 19/10/2021 05:40:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	19 OCTUBRE 2021
Proceso	<b>INVESTIGACION PATERNIDAD</b>
Demandante	<b>CINDY MILDRED RAMIREZ DIAZ en representación de su menor hijo L. S. RAMIREZ DIAZ</b>
Correo electrónico	<a href="mailto:ramirezmildred986@gmail.com">ramirezmildred986@gmail.com</a>
Demandado	<b>LUIS ALBERTO GAITAN ANDRADE</b>
Radicación:	<b>41001-31-10-004-2021 00205 00</b>
Decisión:	<b>Oficiar Medicina Legal</b>

Ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal para que informe los costos del examen de ADN del grupo conformado CINDY MILDRED RAMIREZ DIAZ, el niño L.S. RAMIREZ DIAZ y el señor LUIS ALBERTO GAITAN ANDRADE.

Requírase a la parte demandante para que, una vez conocido los costos, proceda a su cancelación con el fin de fijar fecha y hora para el examen genético de ADN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**970b5ee3fb3e2331aa8051dd4fd3bbabf86aca203e45ba47c07ec0d986506467**

Documento generado en 19/10/2021 05:40:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 3212296429

<b>Fecha</b>	19 DE OCTUBRE 2021
<b>Clase de proceso</b>	ALIMENTOS
<b>Demandante:</b> Correo electrónico	NINI PAOLA SILVA SILVA <a href="mailto:ninipaolasilvasilva@hotmail.com">ninipaolasilvasilva@hotmail.com</a>
<b>Apod. Judicial</b>	JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, C.C. 12.119.433 TP. 64.292 CSJ <a href="mailto:jenriquemedina@yahoo.com">jenriquemedina@yahoo.com</a>
<b>Demandado</b> Correo electrónico	JORGE ENRIQUE PEREZ ARTEAGA Celular 3118644518- 3228683375
<b>Radicación</b>	410013110004 2021 00256 00
<b>Decisión</b>	Fija audiencia inicial

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de ALIMENTOS conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia, se

RESUELVE:

**PRIMERO:** FIJAR el día **28 de octubre de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
  2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
  3. Audiencia de conciliación
  4. Interrogatorio de las partes
  5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
  6. Fijación del litigio
  7. Control de legalidad
  8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
  9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
  10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

**Por la parte DEMANDANTE:**

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda y las pedidas:  
Oficiar a Construcciones SAS [proyectos@mqcsas.com](mailto:proyectos@mqcsas.com) y [millergama@hotmail.com](mailto:millergama@hotmail.com) en el sentido de que expidan certificación salarial del demandado donde se especifique el tipo de remuneración percibido y los demás emolumentos.
2. Testimonial: Interrogatorio de parte.

**Por la parte DEMANDADA:**

No contestó demanda.

**De OFICIO:**

1. Interrogatorio a las partes.

2. Teniendo en cuenta que la EPS Medimás informa el 23 de agosto pasado, que el empleador del demandado es CONSTRUIAMOS MG SAS, se ordena oficiar para que en el término de tres (3) días expidan certificación salarial.

**SEGUNDO:** La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams en la fecha y hora aquí fijada. El enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales, testigos e intervinientes.

**TERCERO:** Vía telefónica o por cualquier medio, comuníquese al señor JORGE ENRIQUE PEREZ ARTEAGA de la audiencia conciliatoria señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ca9995f2e4c86f9f8ce58388f0e0d0e5e08279daeec147ec29381f050b0cd3b**

Documento generado en 19/10/2021 05:40:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 3212296429

Fecha	19 DE OCTUBRE 2021
Clase de proceso	EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
Demandante: Correo electrónico Apd. Judicial.	HECTOR CASALLAS OSORIO <a href="mailto:hector.casallas@agrocentrol.com">hector.casallas@agrocentrol.com</a> LEONARDO ZARATE QUESADA <a href="mailto:zlinvestigaciones@gmail.com">zlinvestigaciones@gmail.com</a>
Demandada: Correo electrónico Apd. Judicial.	THALIA DAYANA CASALLAS VIDARTE <a href="mailto:Thalia96@hotmail.com">Thalia96@hotmail.com</a> JOSE HERMES VIDARTE CORONADO <a href="mailto:covihejo@hotmail.com">covihejo@hotmail.com</a>
Radicación	410013110004 2021-00278 00
Decisión	Fija audiencia inicial

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de ALIMENTOS conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** FIJAR el día 19 de noviembre de 2021 a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
  2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
  3. Audiencia de conciliación
  4. Interrogatorio de las partes
  5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
  6. Fijación del litigio
  7. Control de legalidad
  8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
  9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
  10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

**Por la parte DEMANDANTE:**

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Se resuelve respecto de la medida cautelar solicitada cuál es la suspensión de los pagos de cuotas alimentarias las que se descuentan por nómina de la empresa "Agrocentro", teniendo en cuenta que no está enlistada en las medidas que se pueden adoptar en los procesos de familia (Art. 598-5 CGP), al igual que es la pretensión principal del proceso, pues lo que se busca es la exoneración de la cuota alimentaria. Además se precisa, que obra en el expediente certificado de estudio expedido por la Universidad Corhuila.
3. Testimonial. No solicitó.
4. Interrogatorio de parte.

**Por la parte DEMANDADA:**

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la contestación de demanda.
2. Testimonial. No solicitó.

**De OFICIO:**

1. Interrogatorio a la partes.
2. Oficiar a la Universidad "Corhuila", a fin de que informe si la señorita Thalía Dayana Casallas Vidarte, ya terminó los estudios profesionales de Ingeniería Industrial que cursa en ese ente educativo. Así mismo, indicar la fecha de grado.

**SEGUNDO:** La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0d568e20f58a14098b48ce0f96eb7c38ca0fed0dffdbe4ec746f7237cca57bb**

Documento generado en 19/10/2021 05:40:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	19 DE OCTUBRE 2021
Proceso	<b>IMPUGNACION PATERNIDAD</b>
Demandante	<b>DIEGO FERNANDO SANCHEZ</b>
Demandados	<b>MENOR: C.A. SANCHEZ RUBIANO representado por</b> <b>Su progenitora KERLY KATHERINE RUBIANO PEREZ</b>
Radicación:	<b>41001-31-10-004-2021 00280 00</b>
Decisión:	<b>REQUERIMIENTO</b>

Requíerese a la parte demandante para proceda a cancelar los costos de la prueba genética de ADN a fin de solicitar al Instituto de Medicina Legal procedan a fijar fecha y hora para el examen.

Líbrese comunicación al correo [coronadosalgadoadriana@gmail.com](mailto:coronadosalgadoadriana@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3ccfd517e71050101a37d9fa50dcb779d0542fb60ed7120a5a69933878f2b931**  
Documento generado en 19/10/2021 05:40:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 321 2296429

Fecha:	19 DE OCTUBRE 2021
Proceso	Impugnación Paternidad
Demandante	OSCAR IVAN AVILA MEDINA
Demandados	MENOR: J.J. AVILA TRUJILLO representado por su progenitora LEONOR BRIGHTHE TRUJILLO POTOSI
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00316 00
Decisión:	Requerimiento

En atención a la solicitud de suspensión de cuota alimentaria que hace el señor OSCAR IVAN AVILA MEDINA, con memorial del 9 de septiembre pasado, el Juzgado,

**Resuelve:**

- 1.- Informar que todas las peticiones debe dirigirlas al Despacho por intermedio del apoderado judicial que lo representa en el proceso (Art. 73 CGP. *“...deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*). En consecuencia, por ahora, no se atiende lo solicitado.
- 2.- Requiérase de forma inmediata al demandante para que proceda con la notificación de la demandada, tal y como se fue ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda calendario 3 de septiembre de 2021.
- 3.- Comuníquese de lo anterior al correo electrónico [oscarivan2109@hotmail.com](mailto:oscarivan2109@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3754346131931394de698883d4e1a533d56ee42deb3ea3404087f4f5c3ca80e0**

Documento generado en 19/10/2021 05:40:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	19 DE OCTUBRE 2021
Auto Interlocutorio	No. 306
Proceso	<b>IMPUGNACION PATERNIDAD</b>
Demandante	<b>CESAR AUGUSTO PERDOMO ZULETA</b>
Demandados	<b>Menor: S. PERDOMO ROJAS representado por su progenitora DIANA LORENA ROJAS SALGUERO</b>
Radicación:	<b>41001-31-10-004-2021 00325 00</b>
Decisión:	<b>Admisión</b>

Al estudio de la demanda en referencia y una vez subsanada, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

1. ADMITIR en primera instancia la demanda verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovida por CESAR AUGUSTO PERDOMO ZULETA en contra del menor S. PERDOMO ROJAS representado por su progenitora DIANA LORENA ROJAS SALGUERO (Art. 22-2 CGP)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL (Art. 369-373 y 386 CGP)
3. La notificación personal de la parte demandada, menor C.A. COMETA VALDERRAMA representada por su progenitora LINDA VANESSA VALDERRAMA SANCHEZ, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20, en la dirección Kilómetro 2 Lote G12 Parque Industrial Palermo, Policía Nacional, adjuntando el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante quien deberá demostrar la notificación física por intermedio de empresa de correo, con el respectivo informe de recibido.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. De conformidad con el Art. 386 numeral 2 inciso 2 del CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la prueba de ADN de fecha 17 de agosto de 2021, del laboratorio "genes", término dentro del cual se podrá solicitar aclaración, complementación, o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada que se contarán después de vencimiento del traslado de la demanda.
6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
7. Reconózcase personería jurídica a la abogada YUDY MARIETH VELEZ CALDERON, C.C. 1.083.869.408 y TP. 183.329 CSJ., para actuar en el proceso como apoderada judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df06c923dce6ff6d5add85a69b037b9a5d09b04a066045a71b3c737141de64db**

Documento generado en 19/10/2021 05:40:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3212296429

Fecha:	19 DE OCTUBRE 2021
Proceso	Alimentos y Visitas
Demandante	MARCIA MARIELA TORRES VILLALBA
Demandado	WILMER HERNANDO MATEUS MEDINA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00336 00
Decisión:	Requerimiento

En atención al memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante y allegado al Juzgado el 30 de septiembre de 2021, se resuelve:

1-) Informar a la demandante y su abogado, que el proceso de alimentos se admitió el 27 de septiembre de 2021 y se fijó cuota alimentaria provisional de \$500.000, a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en cuenta bancaria a nombre de la señora Marcia Mariela Tórres Villalba y no se ordenó medida cautelar alguna ni descuento por nómina.

2-) Requerir a la demandante para que proceda con la notificación de la parte demandada conforme al numeral 3º del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb2d91d19f9a4aaf028e5fc9a192de128f0ec938ccf7325e3b2a69153b941118**

Documento generado en 19/10/2021 05:40:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	19 DE OCTUBRE 2021
Proceso	ALIMENTOS, CUSTODIA y VISITAS
Demandante	JUAN PABLO JIMENEZ ZULETA
Demandada	LUZ NEIDA CAMACHO CERQUERA
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00344 00
Decisión:	RECHAZ

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia y los que se resaltaron el auto del 27 de septiembre de 2021, el Juzgado LA RECHAZA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff2e35577109e0e40f2af8ed40096e41e4ff67bc65aca9c0c56d9e428bc70fdd**

Documento generado en 19/10/2021 05:41:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	19 DE OCTUBRE 2021
Interlocutorio	313.-
Proceso	<b>DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS</b>
Demandante	<b>WILSON VARGAS TRUJILLO</b>
Demandada	<b>LEIDI LORENA SALINAS CALDERON progenitora de las niñas</b> <b>K.V. y L. Y. VARGAS SALINAS</b>
Radicación:	<b>41001-31-10-004-2021 00370 00</b>
Decisión:	<b>Inadmisión</b>

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

**1.-** Las pretensiones de la demanda lo son la disminución de cuota alimentaria a favor de las niñas K.V. y L.Y. VARGAS SALINAS, y pretensión acumulada de exclusión de cuota de alimentos a favor de DAYANA MICHEL VARGAS SALINAS. De lo último, en el buen entendido encuentra el Despacho que lo que se pide es la exoneración de la cuota de alimentos para una mayor de edad, la cual fue conciliada ante el ICBF el 24 de julio de 2018 (por parte de sus padres), pero se observa que la joven Dayana Michel no fue convocada a la diligencia prejudicial del 1º de junio de 2021 ante la Defensoría Quinta de Familia del ICBF, tan solo se convocó a la progenitora de las menores de edad para la disminución. En consecuencia, deberá anexarse la diligencia prejudicial de que trata la Ley 640 de 2001 (Art. 90-7 CGP), o en su defecto aclarar que la pretensión principal es la disminución de los alimentos.

**2).** El memorial poder es insuficiente teniendo en cuenta que, la pretensión principal es la disminución y exoneración de la cuota de alimentos y el poder está dado para disminución de alimentos y filiación extramarital (El Art. 74 CGP refiere que en el poder, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados)

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 90-7 y 74 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c10883784eacc8aa9d6552585e2b317bb587a0e3aa693a58bde5ffa2e187da97**  
Documento generado en 19/10/2021 05:41:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Correo electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 321 2296429

Fecha:	19 DE OCTUBRE 2021
Proceso	Investigación Paternidad
Demandante	JENYFER TAPIAS MURCIA
Demandado	JAIRO JEFFERSON GUERRA CASTRO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00180 00
Decisión:	Fija nueva fecha ADN

Teniendo en cuenta la constancia de inasistencia a prueba de ADN del 8 de octubre de 2021, se procede a fijar nueva fecha. Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.-** Fijar como nueva fecha para la realización de la prueba genética de ADN del grupo conformado por: La niña ZOE VICTORIA TAPIAS MURCIA, su progenitora JENYFER TAPIAS MURCIA y el demandado JAIRO JEFFERSON GUERRA CASTRO, el día 17 de noviembre de 2021 a la hora de las 9 am.

**2.-** Oficiése al Instituto Nacional de Medicina Legal adjuntando el respectivo FUS.

**3.-** Comuníquese a las partes al correo [angiemilena10@hotmail.com](mailto:angiemilena10@hotmail.com) y [jennyfertapias24@gmail.com](mailto:jennyfertapias24@gmail.com) y celular 3188618070.

**4.-** Se hacen las advertencias legales de que trata el el Art. 44 CGP, a la parte demandada, en caso de incumplimiento al examen, esto, en razón que no asistió a la diligencia del pasado 29 de septiembre.

**5.-** Oficiése a la Armada Nacional a fin de que comunique de la fecha fijada al señor Jairo Jefferson Guerra (miembro de esa institución). Y requiéraseles para que procedan a realizar las advertencias de ley en caso de incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41827e84660a61446514d7097d219547293a103ded1e0b95d2a400ffce9177b5**

Documento generado en 19/10/2021 05:41:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**